

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7236/2023
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2024
[PRIMERA SALA]



RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]

Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 7236/203](#) [Disponible solo para la versión pública]

Hechos del caso

En un proceso de divorcio se acordó que el exesposo debía pagar una cantidad mensual para dar una pensión alimenticia en favor de sus dos hijos menores de edad.

Sin embargo, el papá incumplió y no pagó el dinero acordado por lo que, tras una denuncia, se inició un proceso penal en su contra por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Dicho delito está contemplado en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, y con base en las sanciones que regula, el imputado fue condenado a un año de prisión, al pago de la reparación del daño, entre otras sanciones.

Tras promover una apelación, se confirmó la condena.

El padre inconforme reclamó con un amparo la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán y tras ser rechazado su juicio llevó el caso hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

El proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat, propone determinar que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar cumple con el principio de mínima intervención en materia penal porque se trata de una conducta que afecta gravemente a quienes son acreedores alimentarios.

Se expone que, de lo contrario, los menores quedarían en una importante situación de riesgo y las normas de orden familiar no son suficientes para hacer frente a esa conducta, lo que amerita su inclusión dentro del derecho penal.

Además, se analizan las sanciones que regulan el delito de uno a cuatro años de prisión, y se advierte que son mínimas en comparación con las previstas para otros ilícitos establecidos en el mismo Código y que afectan a la familia.

De esta forma se concluye que las sanciones no vulneran los principios de mínima intervención, ni de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país, por lo que se propone confirmar la sentencia recurrida, no conceder el amparo y dejar sin materia el amparo adhesivo promovido por la exesposa en representación de sus hijos.

Posibles preguntas

1. ¿En qué consiste el principio de mínima intervención del derecho penal?

Implica que una determinada conducta —por acción u omisión— dañe gravemente algún valor importante de la sociedad, para justificar su inclusión dentro del ámbito penal.

2. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad de las penas en materia penal?

El principio de proporcionalidad de las penas, reconocido en el artículo 22 constitucional, implica que el legislador debe imponer penas que sean adecuadas, considerando la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado y la afectación o el grado de responsabilidad subjetiva de quien lo comete. También debe razonarse la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera. Asimismo, debe analizarse la pena aplicable al compararla con las penas establecidas en delitos que afectan los mismos valores, para verificar si no es desproporcionada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7236/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: **HÉCTOR
ROMMEL MANZANERA GUARDIÁN**

TERCERA INTERESADA: **EMMA ISABEL
ALCOCER MÉNDEZ** EN
REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES
DE INICIALES **N.I.M.A Y H.M.A.**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Dos personas decidieron concluir su vínculo matrimonial vía judicial, en donde se determinó que una de ellas debía pagar una cantidad mensual por concepto de pensión alimenticia en favor de sus dos hijos que son menores de edad.

No obstante, dicho progenitor no cumplió totalmente con su obligación de aportar la suma de dinero establecida para sus hijos, por lo que se instruyó un proceso penal acusatorio en su contra, en donde fue condenado por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, a 1 año de prisión, algo de la reparación del daño, entre otras sanciones.

En desacuerdo con esa determinación, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación, en la cual confirmó el fallo condenatorio y se determinó que la reparación del daño debía fijarse durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Inconforme, el recurrente promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto que regula ese delito, pero le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso este recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	11
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno	11-12

III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	12-13
IV.	PROCEDENCIA	Es procedente el recurso para analizar el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán	13-16
V.	ESTUDIO DE FONDO	El precepto impugnado no vulnera los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas	16-45
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida SEGUNDO. Se niega el amparo solicitado por la parte quejosa TERCERO. Sin materia el amparo adhesivo	46

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7236/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: **PERSONA
“A”**

TERCERA INTERESADA: **PERSONA “A”
EN REPRESENTACIÓN DE LOS
MENORES DE INICIALES MENOR DE
EDAD 1 Y MENOR DE EDAD 2**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7236/2023**, interpuesto por el señor **Persona “A”** en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo **Primer Número de Expediente** de su índice.

El problema jurídico por resolver para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 220, del Código Penal de Yucatán vulnera o no los principios de *ultima ratio* y de proporcionalidad de las penas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**¹. El señor **Persona “A”** y la señora **Persona “B”**, unidos en matrimonio, procrearon dos hijos de iniciales **Menor de Edad 1 y Menor de Edad 2**, de quince y nueve años de edad, respectivamente. El segundo hijo sufre de un trastorno de espectro autista tipo asperger, por lo que requiere de tratamientos especializados.
2. Por problemas entre los progenitores, decidieron disolver el vínculo matrimonial, por lo que el cuatro de abril de dos mil dieciséis, derivado de una determinación emitida por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en autos del expediente **Segundo Número de Expediente**, se impuso al señor **Persona “A”** la obligación de cubrir de manera mensual la cantidad de **Primer Cantidad de Dinero** por concepto de pensión alimenticia para sus hijos menores de edad.
3. Sin justificación alguna, a partir del mes de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente dejó de proporcionar dicha cantidad, y si bien realizó algunos depósitos, lo hizo de manera incompleta, con lo que incumplió con la obligación legal que le fue impuesta.
4. **Causa penal**. Con motivo de los hechos narrados se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor **Persona “A”**, por la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán².

¹ Los hechos fueron obtenidos de la toca de apelación penal **Cuarto Número de Expediente** del índice de la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, emitida el 8 de julio de 2022.

² **Artículo 220.** A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para

5. De dicho asunto correspondió conocer al Tribunal Primero de Enjuiciamiento en el Estado de Yucatán, que registró la causa penal con el número de expediente **Tercer Número de Expediente**. Mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se **condenó** al señor **Persona “A”** a la pena de un año de prisión, al pago de la reparación del daño por la cantidad de **Segunda Cantidad de Dinero**, que corresponde a la suma que dejó de suministrar, entre otras sanciones. No se le condenó a la privación de los derechos de familia.
6. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución, el nueve de marzo de dos mil veintidós, el señor **Persona “A”** interpuso un recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que lo registró con el número de expediente **Cuarto Número de Expediente**.
7. En resolución de ocho de julio de dos mil veintidós el tribunal de apelación determinó **modificar** la sentencia recurrida, sólo en cuanto a que el monto de la reparación del daño debía fijarse en el procedimiento de ejecución de la sentencia.
8. **Demanda de amparo directo.** En contra de la sentencia de apelación, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el señor **Persona “A”** presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

- a) La inconstitucionalidad del **artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán** que establece el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, al considerarlo violatorio de los artículos 14, 20, apartado A, fracción VIII y 22 de la Constitución Política del país, por contravenir los principios de proporcionalidad, *ultima ratio* y subsidiariedad del derecho penal.
- b) Lo anterior debido a que la respuesta del Estado frente al delito cometido es desproporcional, en violación a los principios de lesividad y proporcionalidad, que garantizan que el ejercicio del poder coactivo del Estado sea siempre la última de las opciones para asegurar la convivencia democrática en una cierta comunidad.
- c) El Estado cuenta con medidas menos restrictivas o drásticas que la pena de prisión —como el trabajo en favor de la comunidad— para disciplinar a las personas deudoras alimentarias, no existe una relación de necesidad entre la decisión adoptada por el legislador secundario y el fin buscado.
- d) La norma impugnada genera más perjuicios que beneficios en los derechos que pretende proteger ya que con la reclusión, se incrementa la posibilidad de que el deudor incumpla con su obligación, además de que se priva de la convivencia con sus hijos, por lo que no configura una respuesta proporcional.
- e) Adicionalmente, el artículo impugnado contraviene los principios de lesividad y proporcionalidad respecto a la sanción correspondiente a la “suspensión o pérdida de los derechos de familia”, por lo que de igual manera deberá ser cuestionada, como lo resolvió respecto de una norma parecida la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.
- f) Por otro lado, no se demostró la existencia de la afectación a un bien jurídico en los hechos atribuidos al señor **Persona “A”**, cometidos en

³ Acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta en sesión de 14 de noviembre de 2019 por Mayoría de 9 votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En la que se invalidó el último párrafo, en su porción normativa “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses”, del artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí.

perjuicio de sus hijos menores de edad, ya que no se puso en riesgo su vida, integridad física o su salud.

- g) Adicionalmente, no existe la posibilidad real y manifiesta de la parte obligada para proporcionar dicha pensión alimenticia.
- h) El delito debió limitarse al periodo de investigación y hasta que el ministerio público formula la imputación.
- i) Es excesiva la condena indeterminada al pago de la reparación del daño, al dejar la autoridad responsable a salvo su cuantificación para la ejecución de la pena.
- j) Correspondía al Ministerio Público y a la asesoría jurídica demostrar que la parte quejosa tuviera percepciones mayores a las del salario mínimo para satisfacer la suma fijada para la pensión alimenticia.
- k) No debió tomarse en cuenta el acuerdo emitido en el procedimiento familiar, además de que las pruebas que en su momento sirvieron para establecerlo persiguen objetivos distintos a los que conforman el sistema penal.

9. **Demanda de amparo adhesivo.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la señora **Persona “B”**, en su carácter de parte tercera interesada, hizo valer un amparo adhesivo para sustentar la sentencia condenatoria que constituye el acto reclamado.

10. **Sentencia de amparo directo.** De la demanda correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que la registró con el número de expediente **Primer Número de Expediente**. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que **negó la protección constitucional**, al tenor de las siguientes consideraciones:

- a) Son infundados los reclamos, pues las pruebas aportadas y desahogadas en el juicio oral y de los acuerdos probatorios a que llegaron las partes, se desprenden datos suficientes para concluir

que se acreditó el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, así como la culpabilidad de la parte quejosa en su comisión.

- b) También son infundados los reclamos sobre la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues en el amparo directo en revisión 613/2019⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, con un contenido similar al impugnado, y se concluyó su constitucionalidad⁵.
- c) Lo anterior porque el delito busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no solo a través de medios civiles y familiares ordinarios, sino también en el ámbito penal, mediante la incorporación de la figura típica.
- d) Adicionalmente, se trata de una obligación derivada de las relaciones familiares que surge de la necesidad de las personas acreedoras ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas, lo que constituye un derecho fundamental. En ese sentido, se trata de una figura de orden público de la que, además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido.

⁴ Aprobado en sesión de 6 de abril de 2022 por mayoría de 3 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Votaron en contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁵ [Artículo 193.](#) Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

- e) Son inoperantes los argumentos respecto a que el artículo impugnado prevé como sanción la suspensión o pérdida de los derechos de familia, puesto que **dicha porción legal no fue aplicada a la parte quejosa**.
- f) La obligación alimentaria del señor **Persona “A”** derivó de una determinación judicial que no fue sujeta a debate y formó parte de los acuerdos probatorios llevados a la audiencia de juicio.
- g) El incumplimiento sin causa justificada de la determinación del juez familiar es suficiente para la configuración del tipo penal y el hecho de que la madre obtenga recursos con motivo de su trabajo, no exime al sentenciado de su obligación alimentaria, en tanto la resolución judicial determinó que es a él a quien le corresponde garantizar la subsistencia de sus hijos y no a alguien más⁶.
- h) La imposición de la pena no fue desproporcionada y los montos de la reparación del daño deben fijarse en el procedimiento de ejecución de sentencia, aunado a que la reparación es una consecuencia de la sentencia emitida en su contra, además, se trata de una pena de carácter público, acorde con el derecho de las víctimas del delito a la reparación integral de los daños y perjuicios causados⁷.

⁶ Sirvió de sustento la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2010. Novena Época. Primera Sala. Registro 163899.



“ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)”. Registro digital 163899.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163899> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷ Derecho reconocido en el en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- i) Ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y al no advertirse deficiencia alguna que suplir, resolvió **negar la protección constitucional**, a partir de ello, declaró **sin materia la revisión adhesiva**.

11. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos veintitrés, el señor **Persona “A”** interpuso un recurso de revisión en el que, en síntesis, expresó los siguientes agravios:

- a) La resolución impugnada es violatoria del artículo 1° de la Constitución Política del país, así como del principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, en cuanto a que desacata el artículo 217 de la Ley de Amparo⁸.
- b) La autoridad responsable no examinó los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, ni cumplió con la obligación de analizar y resolver los motivos de disenso que hizo valer la defensa.
- c) Tampoco se apegó a los principios reguladores de la valoración de la prueba contenidos en los artículos relativos del Código Nacional

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]

⁸ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

de Procedimientos Penales, ni cumplió con el principio de legalidad ya que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado.

- d) Desde el origen del proceso penal, el recurrente no tuvo certeza de quién fue su defensor, lo que le deja en una constante incertidumbre jurídica.
- e) El precepto impugnado sí es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política del país, pues vulnera el principio de **proporcionalidad de las penas**.
- f) Por otro lado, el bien jurídico que se busca proteger, la tutela alimentaria, se encuentra prevista en la legislación familiar, tan es así que en la causa materia de la impugnación se dio cuenta de la existencia de un procedimiento en que se fijó una pensión alimenticia por lo que no existe la pertinencia de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante la incorporación de una tipo penal.
- g) Lo anterior exige una confrontación entre la descripción del tipo delictivo previsto por el legislador y el artículo 22 constitucional que establece limitaciones a la discreción legislativa mediante la incorporación de los principios de **lesividad** y **proporcionalidad** como garantía de que el poder coactivo del Estado es siempre la última de las opciones para asegurar la convivencia democrática.
- h) Al respecto, garantizar a la infancia la satisfacción de sus necesidades básicas resulta un bien valioso que demanda protección del orden jurídico, sin embargo, habrá que determinar si dicha carga no es colocada total e injustificadamente en las personas deudoras alimentarias, incluidas las más pobres, sin considerar la responsabilidad del Estado o si se puede garantizar acudiendo a métodos menos lesivos.
- i) No se encuentra una relación eficiente entre el bien jurídico tutelado y el medio elegido por el Estado para ejercer esa tutela, por el contrario, la reclusión del deudor alimentario difícilmente mejorará las oportunidades de las personas acreedoras para acceder a sus necesidades básicas, además de que, al tratarse del padre de las

víctimas, las priva de su derecho a la convivencia y a la presencia emocional de sus progenitores.

- j) Insiste en cuestionar la inclusión de la pena de suspensión o pérdida de los derechos de familia en el artículo impugnado.
- k) No se demostraron los componentes del delito, ni la posibilidad real y manifiesta del señor **Persona "A"** para proporcionar dicha pensión alimenticia.
- l) El delito debió abarcar sólo el periodo de investigación y hasta antes de la formulación de la imputación, por ello es excesiva la condena a la reparación del daño para ser cuantificada hasta la ejecución de las penas, pues
- m) No debió tomarse en cuenta el acuerdo emitido en el procedimiento familiar, pues persiguió objetivos distintos a los que conforman el sistema penal.

12. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión.

13. Por acuerdo de veintidós de febrero dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.
15. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en el que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

16. De acuerdo con el contenido del artículo 86 de la Ley de Amparo el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se interpondrá por conducto del tribunal colegiado de circuito que haya dictado la resolución recurrida dentro del plazo de diez días⁹.
17. La sentencia recurrida fue notificada por lista al señor **Persona "A"** el miércoles **once de octubre de dos mil veintitrés**.
18. Dicha notificación surtió efectos el viernes trece del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió**

⁹ [Artículo 86](#). El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

del lunes treinta de octubre al miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés, de los cuales deben descontarse los días doce de octubre y del catorce al veintinueve de octubre de 2023¹⁰, así como el primero, dos, tres, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, y las circulares 28/2023 y 29/2023, emitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal¹¹.

19. En ese sentido, si el escrito de recurso de revisión se presentó el viernes **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Primera Sala concluye que el recurrente interpuso el recurso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor **Persona “A”** cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio

¹⁰ Por acuerdo de 7 de noviembre de 2023, El Magistrado Presidente y el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito establecieron que de los días 14 al 29 de octubre de 2023 son inhábiles. En ese orden, se hace la distinción que conforme a las circulares 28/2023 y 29/2023 emitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal se declaró inhábil del día 16 al 29 de octubre de 2023.

¹¹ La información relativa a las circulares puede consultarse por medio de los siguientes enlaces y QR's:

https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/Circ_28_2023_PlenoCJF.pdf



https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/Circular_29_2023_PlenoCJF.pdf



de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

21. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo¹², se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

- a)** En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
- b)** El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

¹² [Artículo 107.](#) Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

[Artículo 81.](#) Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

22. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
23. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
24. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
25. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos.**
26. Lo anterior, pues el quejoso fue sentenciado por la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán.
27. En la demanda de amparo, el señor **Persona “A”** reclamó la inconstitucionalidad de dicho precepto, pues consideró que vulnera los principios de **lesividad** y de **proporcionalidad de las penas**, que derivan del artículo 22 de la Constitución Política del país.

28. Para el Tribunal Colegiado, el artículo impugnado no trasgrede esos principios constitucionales, no obstante, omitió analizar si las sanciones reguladas en esa norma vulneran o no el principio de proporcionalidad, bajo la metodología diseñada por este alto tribunal.
29. El recurrente en sus agravios insiste en que la norma impugnada es contraria a tales principios, por lo tanto, debió declararse inconstitucional.
30. Debido a lo anterior, **subsiste ese problema de constitucionalidad de interés excepcional**, lo que hace procedente el recurso de revisión, pues amerita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre lo correcto de la decisión del Tribunal Colegiado de declarar la constitucionalidad de la norma impugnada.
31. Cabe decir que el señor **Persona “A”** también reclamó que es inconstitucional la sanción regulada en dicho precepto, relativa a la **suspensión o pérdida de los derechos de familia**, la cual ha sido considerada inválida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en delitos similares sobre **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**¹³.
32. No obstante, como bien se indicó en la sentencia recurrida, es **inoperante** ese planteamiento porque dicha pena **no fue aplicada al quejoso**, de manera que no irroga perjuicio a su esfera jurídica y por ello no es materia del estudio de fondo en esta ejecutoria.
33. En consecuencia, es procedente el recurso de revisión sólo para examinar el problema de constitucionalidad planteado respecto de la

¹³ Se trata de las acciones de inconstitucionalidad 61/2018 y 60/2021, aprobadas en sesiones de 14 de noviembre de 2019 y 1º de marzo de 2022, en las que se invalidó la sanción relativa a la “*suspensión o pérdida de los derechos de familia*” y “*privación de derechos relativos a la familia*”, que respectivamente regulaban los artículos 202, último párrafo, del Código Penal de San Luis Potosí, y 296, párrafo primero, del Código Penal de Tamaulipas.

norma impugnada que fue efectivamente aplicada al recurrente en la sentencia recurrida.

V. ESTUDIO DE FONDO

34. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán, vulnera o no los principios de **lesividad** y de **proporcionalidad de las penas**, que derivan del artículo 22 de la Constitución Política del país.
35. Pues bien, para resolver esta problemática desarrollaremos los siguientes temas: **1)** análisis de la norma impugnada bajo el principio de lesividad, *ultima ratio* o mínima intervención; y **2)** estudio sobre si el precepto impugnado vulnera el principio de proporcionalidad de las normas penales. Veamos.

V.1 Análisis sobre si el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán vulnera el principio de lesividad, *ultima ratio* o mínima intervención

36. Esta Primera Sala ha tenido oportunidad de examinar el principio de **lesividad** al resolver el amparo directo en revisión **4104/2013**, determinó que el legislador goza de plena autonomía para establecer las conductas que justifiquen la aplicación del derecho penal en atención al bien jurídico que se pretende salvaguardar, pero deberá expresar objetivos claros o finalidades que en un plano de política criminológica busca resguardar y al daño o la potencial afectación que esa conducta produce a la sociedad.

37. Las normas penales establecen conductas susceptibles de ser sancionadas penalmente, atienden a la afectación o el peligro a que es expuesto un determinado valor jurídico fundamental. Dicha prevención permite verificar la existencia de ilícitos clasificables a partir de su resultado en **a)** delitos de lesión o de daño, y **b)** delitos de peligro.
38. Para justificar la incorporación de una conducta que ofrece un **peligro a un bien jurídico**, se debe atender a la lesividad o extrema gravedad y la naturaleza de lo que es materia de prohibición¹⁴.
39. La Suprema Corte ha evolucionado sobre la doctrina del principio de **lesividad**, el cual se desarrolla con el diverso que ha denominado como **ultima ratio** o **mínima intervención** del Estado para definir las conductas que afectan más gravemente los bienes jurídicos y que, por ello, justifica su inclusión en el ámbito del derecho penal.
40. Como lo resolvió el Pleno de este alto tribunal en la acción de inconstitucionalidad **188/2020**, el principio de **mínima intervención del derecho penal** o de **ultima ratio** puede conceptualizarse como la exigencia de que el derecho penal solamente intervenga en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, dejando a

¹⁴ Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 19 de noviembre de 2014, de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Al respecto, derivó la tesis 1a. XXIX/2015, registro digital 2008323.



“TRANSPORTE DE NARCÓTICOS. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA NORMA PENAL, EN CUANTO A LA LESIVIDAD U OFENSA QUE LA CONDUCTA GENERA AL BIEN JURÍDICO TUTELADO”. Registro digital 2008323.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008323> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

otras áreas del derecho la sanción de perturbaciones menos graves al orden jurídico (carácter subsidiario)¹⁵.

41. De toda la gama de acciones prohibidas y bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, el derecho penal únicamente debe ocuparse de una parte, esto es, de las acciones más graves que atenten en contra de los bienes jurídicos más importantes (carácter fragmentario).
42. Se trata de un principio que no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución Política del país, sin embargo, como a continuación se precisa, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se encuentra reconocido en forma implícita en diversos preceptos constitucionales.
43. Uno de los primeros asuntos en los que este Tribunal Pleno se pronunció respecto de dicho principio es la acción de inconstitucionalidad **11/2013**¹⁶, en la cual estableció que, siendo el derecho penal el medio más restrictivo y severo, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención.
44. Es por ello que el poder punitivo del Estado únicamente debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

¹⁵ Asunto aprobado en sesión de 20 de junio de 2023, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat (Ponente) y Piña Hernández (Presidenta), así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

¹⁶ Resuelta el 7 de julio de 2014, por unanimidad de nueve votos de la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza. Ausentes el Ministro Valls Hernández y la Ministra Sánchez Cordero.

45. El desarrollo jurisprudencial de este principio continuó en la acción de inconstitucionalidad **51/2018**¹⁷, ocasión en la que esta Suprema Corte realizó una serie de consideraciones que es oportuno retomar para el presente caso:

- Si bien en los ordenamientos aplicables en la materia no se hace una referencia o conceptualización específica en torno a este principio, su contenido y alcance pueden derivarse y entenderse inmersos en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política del país.
- La facultad de castigar por la vía penal encuentra límites en una serie de garantías fundamentales que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se encuentran los principios de legalidad, mínima intervención, culpabilidad y *non bis in idem*.
- El poder punitivo únicamente debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.
- Debe constatarse la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.
- El principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los

¹⁷ Aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019, por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Esquivel Mosa (Ponente) y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron parcialmente en contra la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán. No estuvo presente el Ministro Pardo Rebolledo.

ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

- Este principio también implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinja a aquellas modalidades de ataque más peligrosas.
- El derecho penal no puede emplearse para defender intereses minoritarios e innecesarios para el funcionamiento del Estado de derecho, ni es adecuado recurrir al él si es posible ofrecer una tutela suficiente con instrumentos jurídicos no penales.
- La intervención mínima responde al convencimiento de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección. Por tanto, el derecho penal ha de ser el último recurso ante la falta de otros medios menos lesivos.
- El principio en análisis se desdobra en dos subprincipios: el de *fragmentariedad*, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos; y el de *subsidiariedad*, conforme al cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado únicamente puede recurrir a este último cuando hayan fallado todos los demás controles.

- La criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. La decisión de sancionar con una pena es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.
- Conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

46. Posteriormente, este Tribunal Pleno se volvió a pronunciar respecto al principio de **mínima intervención** al resolver la acción de inconstitucionalidad **149/2017**¹⁸, en el sentido de que solamente los ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima merecen la sanción más grave del orden jurídico nacional, por lo que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y en atención a dicho principio, está ampliamente facultado para determinar cuáles conductas deben o no deben ser sancionadas penalmente.

47. Finalmente, el Tribunal Pleno abordó el estudio de este principio al resolver la acción de inconstitucionalidad **111/2016**¹⁹ y concluyó que es uno de los límites al poder punitivo del Estado, que apunta a que el

¹⁸ Resuelta el 10 de octubre de 2019, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mosa y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁹ Aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de nueve votos de la Ministra Esquivel Mosa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministra Piña Hernández.

derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas.

48. Por lo que, si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.

49. Este alto tribunal también se ha referido al principio de **mínima intervención** al resolver los amparos en revisión **204/2016**, **1380/2015**, **400/2016** y **1141/2016**²⁰, en los cuales desarrolló las siguientes consideraciones:

- El Estado únicamente puede ejercer su poder punitivo cuando pueda justificar la necesidad de hacerlo.
- Si la intervención del Estado para mantener o proteger el orden resulta innecesaria o inútil, entonces no se encontrará legitimada, pues podría actualizarse una condición represiva en lugar de una que velara por los intereses de las personas.
- La intervención estatal en el ámbito penal implica una intromisión en la esfera de derechos de las personas, la cual únicamente encontrará justificación y razonabilidad en la medida en que sea estrictamente indispensable para lograr los objetivos de orden y bienestar social, pero sin que dicha intromisión se torne autoritaria y arbitraria.

²⁰ Aprobados los dos primeros en sesión de 23 de noviembre de 2016, y los restantes de 11 de enero y 17 de mayo de 2017, respectivamente, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

- El derecho penal es considerado como la última instancia del sistema democrático, puesto que tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos más importantes que posee todo individuo y siempre que la tutela de éstos no hubiera podido alcanzarse a través de otras materias, como la civil, laboral o administrativa. Dicho de otro modo, el Estado únicamente podrá acudir al derecho penal cuando la violación a un derecho sea reparable fácilmente y, por ende, la sanción o castigo que al efecto proceda sea la menos grave posible.
- El derecho penal reviste de un carácter subsidiario porque solamente se puede acudir a él cuando no existe otra opción o remedio menos gravoso para la protección del Estado democrático y del bienestar social.

50. La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que derivó del amparo directo en revisión **6056/2017**, desarrolló las siguientes conclusiones relacionadas con el principio ***ultima ratio*** o **mínima intervención**²¹:

- Es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política del País.
- La maquinaria punitiva del Estado exclusivamente puede dar marcha cuando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos en juego es directamente proporcional a la severidad que le caracteriza.

²¹ Resuelto el 16 de octubre de 2019, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá; con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

- Cuando el artículo 22 constitucional ordena que toda pena debe ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado, obliga al legislador a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta, y a salvaguardar la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución, incluso dentro del orden penal. También lo obliga a ser sensible a la forma en que dosifica la intensidad de la intervención punitiva.

51. Aunado a lo resuelto por esta Suprema Corte, resulta relevante lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a este principio en los casos *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Palamara Iribarne vs. Chile*, *Kimel vs. Argentina* y *Usón Ramírez vs. Venezuela* en cuanto a que²²:

- El derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad.
- En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado²³.

²² Cfr. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 104; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 76; y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 73.

²³ *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 73 y *Caso Kimel vs. Argentina*, párr. 76.

- El ejercicio del poder punitivo del Estado resulta contrario al principio de *ultima ratio*, cuando se utiliza una tipificación amplia del delito, esto es, “cuando el tipo penal en cuestión no establece claramente qué conductas implican una grave lesión a dicho derecho”²⁴.

52. También destaca que en el voto concurrente del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, observó que el sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas.

53. No obstante, también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, esta necesidad “aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquella y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema”²⁵.

54. De lo anterior, es posible afirmar que el estándar que integra el **parámetro de regularidad constitucional del principio de mínima intervención, como elemento de una sociedad democrática**, comprende las siguientes premisas:

- El legislador goza de libertad de configuración para determinar cuáles conductas deben o no ser sancionadas penalmente.
- Esta libertad encuentra límites en los principios informadores del derecho penal, entre los que se encuentra el de **mínima intervención**.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Voto particular del Juez Sergio García Ramírez en el caso *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 14.

- El **principio de mínima intervención** obliga al legislador a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta, a la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución y a la forma en que dosifica la intensidad de la intervención punitiva.
- El principio de **fragmentariedad** implica que, dado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo, sólo debe utilizarse en la medida estrictamente necesaria y para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.
- Conforme al principio de **subsidiariedad** del derecho penal, se debe recurrir primero a otros controles existentes dentro del sistema estatal, menos gravosos y con la misma eficacia disuasiva, antes de utilizar el penal, de ahí que sólo se deba recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.
- Se debe **evaluar la gravedad de los ataques a los bienes jurídicos** que pretenden sancionarse de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

55. **Sentado lo anterior**, el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán, cuya porción normativa fue efectivamente aplicada al señor **Persona “A”**, y que fue reclamada en el juicio de amparo, establece lo siguiente:

Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa [...] y pago como

reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. [...]

56. Como podemos apreciar, el delito refleja una inescindible relación entre el derecho familiar y el derecho penal, pues subyace como una respuesta estatal frente a las demandas sociales de cualquier tipo de familia —principalmente de las mujeres y las personas menores de edad—, para acceder a una solución definitiva ante al desamparo de quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionarles los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su deber.
57. En ese sentido, el tipo penal no se configura como la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos, pues ésta se encuentra prevista en la legislación civil mediante los juicios de pensión alimenticia, sino que se trata de una solución adicional.
58. No es la primera ocasión que esta Primera sala analiza si el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar** vulnera o no el principio de **mínima intervención**.
59. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión **613/2019**, estableció que el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos ha sido configurada como una conducta que debe ser sancionada no sólo a través de los medios civiles y familiares ordinarios, sino también en el ámbito penal²⁶.
60. Del principio en estudio surge también que la protección jurídico penal de los bienes identificados como valiosos, **no puede conllevar una restricción injustificada de los derechos fundamentales**. Esto es, no

²⁶ *Supra* cita 4.

se justifica la injerencia del poder punitivo cuando no hay afectación a los derechos de otras personas o bienes jurídicos públicos.

61. Por ello, de acuerdo con el contenido del artículo 22 constitucional, se exige al legislador secundario que cuando decida las conductas que merecen reproche penal, según su libertad configurativa en materia penal, verifique que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal.
62. Así, esta Primera Sala advierte que el delito en estudio pretende **asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario** para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores, lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros.
63. Además, debe tenerse presente que se trata de una **obligación derivada de las relaciones familiares, que surge precisamente de la necesidad de las personas acreedoras**, en ocasiones pertenecientes a grupos que ameritan especial protección, entre ellas niñas, niños y adolescentes, como sucede en este caso. Esto, ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas y según las posibilidades de las deudoras.
64. De esta manera, esta Primera Sala encuentra que garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes —así como otras personas dependientes— a los bienes y necesidades básicas abarcados por los alimentos, como derecho humano vinculado con el desarrollo integral y armónico de la infancia, constituye un interés de toda comunidad democrática coincide en proteger, cuya importancia se justifica en un régimen constitucional. Indudablemente garantizar a las niñas, niños y

adolescentes la satisfacción de sus necesidades básicas resulta un bien valioso que demanda protección del orden jurídico.

65. En efecto, la finalidad de esta institución familiar es **garantizar el nivel de vida adecuado a las personas acreedoras a los alimentos, lo que constituye para ellas un derecho fundamental**²⁷. Por ello, se trata de una figura de orden público²⁸ de la que, además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido²⁹.
66. Además, tratándose de personas menores de edad, esta Primera Sala ha entendido que la obligación de proporcionar alimentos deriva de un mandato constitucional que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección y formación integral de **niñas, niños y adolescentes conforme al principio de su interés superior**. Por ello,

²⁷ Ver tesis 1a. LXXXVIII/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro 2008540.



“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES”. Registro digital 2008540.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008540> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁸ Ver tesis aislada 1a. CXXXVI/2014. Prima Sala. Décima Época. Registro 2006163.



“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”. Registro digital 2006163.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006163> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁹ Cfr. Tesis aislada 1a. CLVII/2018. Primera Sala. Registro 2018616.



“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”. Registro digital 2018616.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018616> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

en estos casos, se intensifica el deber del Estado de asegurar el cumplimiento de esa obligación.

67. Aunado a lo anterior, debe recordarse que esta Primera Sala ha entendido que la sanción penal se establece para quienes omiten cumplir las obligaciones que derivan de la ley civil que impone de atender las necesidades de subsistencia de sus dependientes, por lo que **basta que se dejen de proporcionar los bienes necesarios para poner a las personas acreedoras en una situación de peligro, sin que sea necesario acreditar un daño en su esfera**³⁰.

68. En ese sentido, **la conducta justifica su inclusión en el derecho penal**, pues el hecho de que no configure necesariamente un daño en concreto, sino que abarca la condición de peligro que produce la omisión de proporcionar alimentos, lo cual deriva precisamente de una

³⁰ Al resolver la contradicción de tesis 126/2008. Asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/2010. Primera Sala. Décima Época. Registro 163899, que señala: ***“ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)”***.



Registro digital 163899.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163899> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Ese criterio también deriva de la contradicción de tesis 193/2014, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 49/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro 2010410, de epígrafe: ***“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”***.



Registro digital 2010410.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010410> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

protección reforzada de la necesidad de recibir alimentos que constituye un bien jurídico de la mayor valía, dada su estrecha relación con el desarrollo armónico de las personas.

69. Al respecto, debemos recordar que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, para exigir a otra, deudora alimentaria, **lo necesario para vivir**. Esta facultad tiene su origen en el derecho a la vida y a la dignidad de una persona que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras, está legitimada legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación³¹.
70. Por lo tanto, el **cumplimiento de la obligación alimentaria es de orden público y de interés social**, lo cual significa que es deber del Estado vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.
71. Como precisamos, esta obligación estatal se refuerza cuando están inmersos derechos de las personas menores de edad, en virtud de las obligaciones específicas y robustas que impone el **interés superior de la infancia**.
72. De esta manera, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los alimentos:
- I) Constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución.

³¹ Así lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 19/2014, votado el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

- II) Configuran como un deber del padre y de la madre, independientemente de que ostenten o no la patria potestad.
- III) Se actualizan sin que importe si los hijos e hijas han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de una persona menor de edad es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos.
- IV) Tratándose de personas menores de edad, la necesidad alimenticia se presume.
- V) Incluyen no sólo los bienes indispensables para la subsistencia de la persona menor de edad, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico.
- VI) No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos³².

73. Así, aunque la regulación civil y familiar es exhaustiva en materia de alimentos, incluyendo la posibilidad de fijar pensiones alimenticias provisionales y definitivas a fin de atender de manera pronta y completa a las necesidades de niños, niñas y adolescentes, quienes precisamente dada su minoría de edad no pueden adquirir de manera independiente los medios para su subsistencia.

74. De esta forma, la dinámica social que ha rodeado esa obligación ha dejado de manifiesto que los mecanismos existentes para exigir el pago de una pensión, cuando la persona que debe hacerlo se niega a ello, **no siempre resultan lo suficientemente eficaces.**

³² El precedente más reciente en el que se sostuvo fue en el amparo directo 2/2022, resuelto por esta Primera Sala el once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos, de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

75. En ese sentido, dado que el incumplimiento a las obligaciones alimentarias **es lamentablemente una problemática social** presente en la actualidad que vulnera de manera significativa el desarrollo armónico, entre otras personas, de niños, niñas y adolescentes ante la constante evasión en la que incurren las personas deudoras alimentarias, su previsión y regulación mediante el derecho penal como medida para evitar y sancionar ese estado de daño o de peligro hacia los deudores alimentarios **se encuentra justificada**.
76. Por ello, es posible concluir que el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto en el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán, no vulnera el principio de **lesividad**, *ultima ratio* o **mínima intervención** que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país.

V.2 Estudio sobre si el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán vulnera el principio de proporcionalidad de las penas

77. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país establece lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** [...]

78. A partir del contenido normativo transcrito, en diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis interpretativo del principio de **proporcionalidad de las penas** en las normas penales³³.
79. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo.
80. No obstante, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
81. Por esa razón, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

³³ Ver las ejecutorias pronunciadas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1405/2009, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2009; amparo directo en revisión 1207/2010, resuelto el 25 de agosto de 2010; amparo directo en revisión 181/2011, resuelto el 6 de abril de 2011; amparo directo en revisión 368/2011, resuelto el 27 de abril de 2011; y amparo directo en revisión 1093/2011, resuelto el 24 de agosto de 2011.

82. Ahora bien, en el mencionado amparo directo en revisión **1405/2009**, esta Suprema Corte concluyó que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes³⁴.
83. La gravedad de la conducta imputada como la cuantía de la pena no solo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.
84. Al respecto, este alto tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal³⁵.
85. El legislador cumple con esos objetivos al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita a

³⁴ Jurisprudencia 1a./J. 3/2012. Décima Época. Registro digital 160280.



“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Registro digital 160280.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160280> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 114/2010. Novena Época. Registro digital 163067.



“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”. Registro digital 163067.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

la persona juzgadora individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

86. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha enfrentado en diversas ocasiones a verificar la proporcionalidad de las sanciones penales impuestas por el legislador al prever las penas aplicables para determinados delitos.
87. En ese sentido, se ha desarrollado un método en el que se reduzca, en tanto sea posible, la discrecionalidad del juzgador en el análisis que se hace sobre los actos legislativos que imponen sanciones penales.
88. Al respecto, este alto tribunal ha descartado la posibilidad de llevar a cabo un *test* de proporcionalidad en sentido amplio, sólo para verificar si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional.
89. Al resolver el amparo directo en revisión **85/2014**, se precisó que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocar la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término “*proporcionalidad*”, ya que cuando ésta se predica de las penas, como ordena el referido artículo 22, no se está refiriendo necesariamente al estándar de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales.
90. Esto, porque el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino más bien, evaluar si la regla que establece la sanción penal es acorde con el principio de proporcionalidad.
91. Tratándose de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal) frente a un principio constitucional (proporcionalidad), con la finalidad de determinar si aquélla satisface o

no la exigencia del principio. Concretamente, si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado y al delito sancionado.

92. No obstante, en el precedente aludido esta Primera Sala precisó que llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales es viable para verificar la proporcionalidad de las penas. Tal metodología ya se había utilizado por este alto tribunal en diversos precedentes, como al resolver el juicio de amparo directo en revisión **181/2011**.
93. Al respecto, indicó que este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza, lo que conocemos como ***tertium comparationis***.
94. En los precedentes citados se explicó que este esquema de comparación resulta idóneo, en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.
95. La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no solo se justifica, porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también, porque una mayor penalidad puede explicarse no solo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.
96. Por el contrario, evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este

tipo de contraste solo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal.

97. En síntesis, estas son las razones por las que esta Primera Sala, al resolver los citados juicios de amparo directo en revisión **85/2014** y **181/2011** sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar.
98. Además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador.
99. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador³⁶.
100. **Establecido lo anterior**, no examinaremos la razonabilidad del tipo penal examinado, pues en el apartado relativo a su análisis a partir del principio de **lesividad**, **ultima ratio** o **mínima intervención** se ha dado cuenta de los motivos que justifican su inclusión en el derecho penal, debido al grave daño o peligro de gran relevancia que produce la

³⁶ Tesis aislada 1a. CCCX/2014. Décima Época. Registro digital 2007341.



“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN”. Registro digital 2007341.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007341> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

omisión típica a los bienes jurídicos protegidos, ciertamente amerita una respuesta punitiva por parte del Estado.

101. Por ello es que nos centraremos en verificar si las sanciones fijadas en el referido precepto cumplen con un *test* de proporcionalidad a través de la metodología conocida como *tertium comparationis*, efectuando un ejercicio comparativo con las sanciones contempladas por el legislador para delitos que afectan los mismos bienes jurídicos tutelados en el **Código Penal para el Estado de Yucatán**, vigentes en la época de los hechos.
102. En ese sentido, el delito examinado se localiza dentro de ese ordenamiento en el Libro Segundo, Título Noveno, denominado **“Delitos contra la familia”**, el cual abarca los ilícitos precisados en la siguiente tabla:

DELITO	CONDUCTA	PUNIBILIDAD
Artículo 220 Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	Quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria [...]	a) 1 a 4 años de prisión b) 20 a 200 días multa c) Pago de la reparación del daño ³⁷
Artículo 222 Estado de insolvencia intencional	Quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina	1 a 6 años de prisión

³⁷ No se incluye la pena relativa a “suspensión o pérdida de los derechos de familia”, pues no fue aplicada en el acto reclamado.

Artículo 223 Sustracción de menores	Al familiar de un menor de dieciocho años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste	a) 3 meses a 6 años de prisión b) 10 a 60 días multa
	Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciocho años, se realice por una persona distinta de las indicadas	a) 1 a 8 años de prisión b) 20 a 160 días multa
	Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio	3 meses a 1 año de prisión
	Si el agente devuelve espontáneamente al menor antes de la vista pública	Hasta una tercera parte de las penas señaladas
Artículo 224 Tráfico de menores	A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un menor, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los ascendientes que otorguen el consentimiento a que alude este numeral o bien entreguen directamente al menor y al tercero que lo reciba	a) 1 a 8 años de prisión b) 100 a 500 días multa
	Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico	3 meses a 3 años de prisión
	Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación	reducción de hasta la cuarta parte de la pena anterior
	Si la conducta se realiza con el consentimiento	incremento de hasta el doble de la pena
	Cuando a consecuencia del tráfico del menor, éste resulte afectado en su integridad física por extraerle algún	6 a 10 años de prisión

	órgano o parte del cuerpo humano	
Artículo 225 Delitos contra el estado civil	I. Atribuir un niño recién nacido a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos padres del menor; II. Hacer constar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado; III. Cuando los padres no presenten un hijo suyo al Registro Civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil o declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o atribuyendo la paternidad a otras personas; IV. Cuando sustituyan a un niño por otro o cometan ocultación del infante, rehusándose, sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho de exigirlo; y V. Cuando se usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden al infractor, y VI. Cuando se altere o modifique el estado civil en un acta de matrimonio, con el fin de aparentar tener un régimen conyugal diferente al verdadero. [...]	a) 6 meses a 6 años de prisión b) 1 a 20 días multa
	Al funcionario público o persona que realice o colabore en las comisiones de los ilícitos señalados en las fracciones II y VI de este artículo	Aumento en dos terceras partes de las penas
	La persona, que utilice un acta de matrimonio que contenga alteración del régimen conyugal a que se refiere la fracción VI de este artículo, ante algún fedatario público o institución gubernamental	

Artículo 226 Matrimonios ilegales	Quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento dispensable previsto por el Código Civil del Estado	a) 3 meses a 2 años de prisión b) 20 a 80 días multa
	Quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento no dispensable previsto por el Código Civil del Estado	a) 1 a 4 años de prisión b) 10 a 40 días multa
	Al servidor público que autorice un matrimonio o procediere a su celebración conociendo los impedimentos citados	
Artículo 228 Violencia familiar	El cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar	6 meses a 4 años de prisión
Artículo 229 Violencia familiar equiparable	Quien realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma	6 meses a 4 años de prisión

95. Del cuadro plasmado previamente³⁸, es posible advertir que el marco punitivo de las penas de prisión previstas para los delitos que atentan contra **la familia** van desde **un mes hasta diez años de prisión**.
96. En ese sentido si la pena para la hipótesis establecida para el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar** es de **uno a cuatro años de prisión**, partiendo de dicho contexto, **no resulta desproporcional**.
97. Por el contrario, dicha penalidad, es de las más bajas, pues por arriba de ésta se encuentran las establecidas para los delitos de **sustracción de menores, tráfico de menores y contra el estado civil**.
98. Incluso, el legislador la equipara la respuesta punitiva del delito examinado con el de **matrimonios ilegales** cuando se tiene conocimiento de un impedimento no dispensable y también cuando interviene un servidor público —artículo 226, párrafo segundo y tercero—, pues dichas circunstancias revelan un importante desvalor al bien jurídico, lo que refleja un **tratamiento congruente** en el sistema legislativo de sanciones.
99. Además, establece la penalidad del delito examinado con una gravedad mayor que el de **matrimonio ilegal** en su forma básica, ligeramente superior a los delitos de **violencia familiar** y su **equiparable**, así como en algunas figuras atenuantes en los ilícitos de **sustracción y tráfico de menores** —artículos 223, párrafos finales, 224, párrafos tercero y cuarto, 226, párrafo primero, 228 y 229—.

³⁸ En el cual se excluye el delito de **incesto**, establecido en el artículo 227 del mismo ordenamiento, pues establece una conducta de distinta naturaleza.

103. Esto también refleja la **proporcionalidad de la respuesta punitiva examinada**, pues ciertamente el **incumplimiento de una obligación de asistencia familiar**, genera un importante daño o peligro al bien jurídico que tutela norma penal.
104. De esta forma, la penalidad prevista para el delito examinado se encuentra justificada a la luz de un estudio de consistencia y sentido de la penalidad en una **escala comparativa de niveles ordinales**.
105. Las consideraciones previas permiten concluir que los agravios en los que el señor **Persona “A”** alegó que la pena prevista para el delito por el que fue condenado vulnera el principio de proporcionalidad de las penas son **infundados**.
106. En consecuencia, el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto en el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán, no vulnera el principio de **proporcionalidad de las penas** que deriva del artículo 22 de la Constitución Política del país.
107. Ante tal panorama, al concluirse que la norma impugnada no vulnera los derechos fundamentales alegados por el señor **Persona “A”**, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **negar la protección constitucional** solicitada.

VI. DECISIÓN

108. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve que **es constitucional** el delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán, por lo cual procede, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo **Primer Número de Expediente** de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Persona “A”** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia el amparo adhesivo** promovido por la tercera interesada **Persona “B”**.

Notifíquese;

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.